



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"*

I. **VISTOS:** el Informe N° 000244-2023-DCS/MC de fecha 19 de diciembre de 2023; el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-DCS-MSP/MC de fecha 13 de diciembre de 2023; el Informe N° 000043-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 16 de abril de 2024, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa DL&B Sociedad Anónima Cerrada, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 El inmueble ubicado en la calle Bajada Oroya N° 103, 109, 111, 115 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, se emplaza y forma parte integrante del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Barranco, declarados como tales, mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.
- 2.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 22 de marzo de 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de la inspección realizada, desde el exterior, en el inmueble ubicado en la Bajada Oroya N° 103, 109, 111, 115 del distrito de Barranco, que se emplaza dentro del AUM y Zona Monumental de Barranco; visita en la cual se constató que, sobre el muro del predio, se han enconfrado tres (3) columnas de concreto armado.
- 2.3 Mediante Resolución Directoral N° 000098-2023-DCS/MC (**en adelante, el PAS**) de fecha 02 de noviembre de 2023, notificada el 13 de noviembre de 2023, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Inmobiliaria DL & B Sociedad Anónima Cerrada (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el bien integrante del Patrimonio Cultural denominado Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Barranco, específicamente en el sector donde se ubica el predio de propiedad de la administrada sito en la Bajada Oroya N° 103, 109, 111, 115 del distrito de Barranco, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicho bien cultural; obra que consistió en la construcción de un cerco perimétrico conformado por tres columnas de concreto armado de, aproximadamente, un (1) metro de alto e instalación de rejas de hierro, todo ello ubicado encima del muro perimétrico existente; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.
- 2.4 El 13 de diciembre de 2023, una especialista en Arquitectura del órgano instructor, emitió el Técnico Pericial N° 000005-2023-DCS-MSP/MC (**en adelante, el Informe Técnico Pericial**), en el cual se concluye que el inmueble cultural tiene un valor de "significativo" y que la alteración ocasionada al mismo, es leve.
- 2.5 El 18 de diciembre de 2023, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción "Informe N° 000244-2023-DCS/MC" (**en adelante, el IFI**), notificado a la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"*

administrada en sus dos domicilios, el 19 y 20 de febrero de 2024, mediante el cual se recomienda la imposición de sanción de demolición, con medida correctiva.

- 2.6 Mediante "Solicitud no ingresada por casilla electrónica", registrada con Expediente N° 0021529-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, la persona identificada como Lucas Sánchez Torres, presenta descargos, a nombre de la empresa administrada, señalando, entre otros aspectos, que no se habrían evaluado en el IFI sus descargos de fecha 14 de noviembre de 2023. Asimismo, solicita reunión con la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, para exponer su caso.
- 2.7 Mediante Memorando N° 000408-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 22 de febrero de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, comunica al órgano instructor, la presunta omisión de la evaluación de los descargos que habría presentado la empresa administrada, en la etapa de instrucción, a fin de que, de ser el caso, emita el pronunciamiento respectivo.
- 2.8 Mediante Informe N° 000043-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 16 de abril de 2024, el órgano instructor se pronuncia sobre los descargos que habría presentado la administrada en la etapa de instrucción, adjuntando su escrito.
- 2.9 Mediante Cartas N° 000496-2024-DGDP-VMPCIC y N° 000497-2024-DGDP-VMPCIC/MC, notificadas a la administrada el 12 de julio de 2024, se fija fecha y hora para la reunión solicitada (17 de julio de 2024, a horas 3:30 pm), con lo cual se da atención a su escrito de fecha 20 de febrero de 2024. Asimismo, mediante dichas cartas se remite copia del Informe N° 000043-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, además, se requiere adjuntar el poder de representación a favor del Sr. Lucas Sánchez Torres, a fin de considerar los descargos presentados por dicha persona en el transcurso del PAS.
- 2.10 Mediante Acta de fecha 17 de julio de 2024, se deja constancia que la administrada no se presentó a la reunión programada para dicha fecha.

CUESTIONES PREVIAS

- 2.11 De acuerdo con la doctrina, la legitimidad para obrar es un presupuesto procesal que hace referencia a la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses invocados por éstas, en virtud al cual se califica la idoneidad activa o pasiva del sujeto para actuar como parte en un proceso¹. De acuerdo a ello, frente a la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, la legitimidad para obrar pasiva, la tiene el administrado investigado, a quien se le ha imputado la presunta comisión de una infracción administrativa.
- 2.12 Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, establece en sus artículos 62 y 63, que tienen calidad de administrados, en un procedimiento administrativo, entre otros, aquellos que sin haber iniciado el procedimiento gozan de derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse. Así también, se

¹ La legitimidad para obrar es definida como *"la idoneidad de una persona para actuar en el proceso, debido a su posición y, más exactamente, a su interés o a su oficio"*. En: CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. La Composición del Proceso. Buenos Aires: Uteha Argentina, 1944. p. 30.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

establece que las personas que tienen capacidad procesal ante las entidades, son aquellas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.

- 2.13 De otro lado, el Art. 66, numeral 11, del TUO de la LPAG, establece que los administrados, tienen, entre otros derechos, el de formular cuestionamientos a las decisiones de las entidades. Mientras que el Art. 64 de la misma norma, establece que cuando los administrados son personas jurídicas, intervienen en el procedimiento, a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.
- 2.14 En atención a lo expuesto, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido instaurado contra la persona jurídica "Inmobiliaria DL & B S.A.C", en su calidad de propietaria del inmueble donde se han ejecutado los hechos, materia de investigación. No obstante, los descargos presentados en el transcurso del mismo, contra las actuaciones que le han sido notificadas, han sido suscritos por la persona identificada como Lucas Sánchez Torres, identificado con DNI N° 41708403, quien no ha adjuntado los poderes de representación de la empresa, a pesar de que ello fue requerido mediante las Cartas N° 000496-2024-DGDP-VMPCIC y N° 000497-2024-DGDP-VMPCIC/MC.
- 2.15 Por tanto, considerando que, a la fecha, no se ha acreditado que el Sr. Lucas Sánchez Torres, haya actuado premunido con los poderes de representación de la administrada, corresponde tener por no presentados los descargos efectuados por aquel y, por ende, no se emitirá pronunciamiento al respecto.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.16 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.17 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296², establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296³,

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

³ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- 2.18 Que, el bien jurídico protegido en el presente caso, es el Ambiente Urbano Monumental, que a su vez, integra la Zona Monumental de Barranco, lo cual se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural ***“Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales (...). La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...).”*** (Negrillas agregadas). Asimismo, el Art. 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, artículo que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, establece, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, al Ambiente Urbano Monumental y a la Zona Urbana Monumental, que se definen de la siguiente manera:

“Ambiente Urbano Monumental: *Son aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico de conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente.*

(...)

Zona Urbana Monumental: *Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:*

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
- b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*
- c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales.*

- 2.19 Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial, la intervención realizada en la fachada del inmueble sito en la calle Bajada Oroya N° 103, 109, 111, 115 del distrito de Barranco, constituye una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, toda vez que el inmueble de propiedad de la administrada, se emplaza dentro del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Barranco, de acuerdo a la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, que así lo declara y en la cual se aprueban sus ámbitos de protección. La obra ejecutada, se acredita con las siguientes imágenes:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"*

Imágenes del 22.03.23, donde se aprecia la obra en proceso de ejecución, en la fachada del inmueble



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Imágenes del 05.06.23, donde se aprecia la obra culminada, en la fachada del inmueble



2.20 Que, así también, en el Informe Técnico Pericial, se ha determinado que la obra realizada en el inmueble en cuestión, ha ocasionado una alteración al AUM, ya que ha modificado la fachada del predio que se emplaza dentro de ámbito de protección, al alinear la fachada mediante tres columnas de, aproximadamente, 1 metro de alto e instalación de rejas de fierro (elementos removibles), ubicadas encima del muro perimétrico existente, los cuales constituyen elementos contemporáneos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"*

- 2.21 Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditada la obra privada realizada en el AUM y Z.M de Barranco, sin la autorización del Ministerio de Cultura, en la fachada del inmueble sito en calle Bajada Oroya N° 103, 109, 111, 115 del distrito de Barranco, que se emplaza dentro de su ámbito de protección, configurándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296.
- 2.22 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴.
- 2.23 Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁵.
- 2.24 Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada en la infracción imputada, se tiene por demostrada con la Partida N° 13397664 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Oficina Registral de Lima, en la cual figura como propietaria del inmueble en cuestión, en cuya fachada se ha realizado la obra materia del presente PAS, por lo que se presume que dicha obra fue realizada con su consentimiento.
- 2.25 Que, de acuerdo a los documentos expuestos, se tiene por acreditada la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, quien omitió dar cumplimiento a las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, norma que se presume de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que precisa que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*.

⁴ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sanciona_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁵ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

2.26 Que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que las intervenciones que constituyen la infracción de obra privada no autorizada, se ejecutaron antes del 05 de junio de 2023, toda vez que en la inspección de dicha fecha, se encontró culminada la obra, conforme a las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 056-2023-DCS-PLH/MC de fecha 19 de junio de 2023. En ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha⁶, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), se establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

(...)

2.27 Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296, establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT, ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

| GRADO DE VALORACION | GRADUALIDAD DE AFECTACION | MULTA |
|---------------------|---------------------------|----------------|
| EXCEPCIONAL | MUY GRAVE | Hasta 1000 UIT |
| | GRAVE | Hasta 300 UIT |
| | LEVE | Hasta 100 UIT |
| RELEVANTE | MUY GRAVE | Hasta 500 UIT |
| | GRAVE | Hasta 150 UIT |
| | LEVE | Hasta 50 UIT |
| SIGNIFICATIVO | MUY GRAVE | Hasta 100 UIT |
| | GRAVE | Hasta 30 UIT |
| | LEVE | Hasta 10 UIT |

2.28 Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

⁶ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"*

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

(...)

f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

- 2.29 Que, respecto a la sanción de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa

Excepcional Hasta 20 UIT

Relevante Hasta 10 UIT

Significativo Hasta 5 UIT

- 2.30 Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 2.31 Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
- 2.32 Que, a la luz de lo señalado, corresponde determinar qué norma resulta más favorable a la administrada respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
- 2.33 Que, en ese sentido, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria; con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, a efectos de determinar cuál es más favorable para la administrada, de acuerdo al principio de retroactividad benigna.
- 2.34 De acuerdo a ello, cabe señalar que, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"*

de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descarta la segunda, debido a que en el Informe Técnico Pericial emitido por el órgano instructor, no se ha señalado que la construcción de las tres columnas alineadas en la fachada del inmueble de la administrada, vulneren parámetros de altura, en cuyo caso sí hubiera correspondido imponer una sanción como la demolición. Asimismo, se debe tener en cuenta que la infracción cometida ha ocasionado una alteración LEVE y reversible al AUM y Z.M de Barranco, bien cultural que ha sido calificado con una valoración de "SIGNIFICATIVO" (y no de "relevante" o "excepcional").

2.35 Que, en ese sentido, se verifica que la sanción aplicable al presente caso, por la infracción prevista en el literal f), al amparo de la Ley N° 28296, vigente a la fecha de los hechos, es la multa; tipo de sanción administrativa que también resulta aplicable de acuerdo a la norma actualmente vigente, correspondiendo en ambos escenarios normativos la imposición de una multa en el rango de 0.25 UIT hasta 10 UIT, según la escala establecida en el RPAS, para un bien con valor cultural de "significativo" y cuya afectación ocasionada es "leve". Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para la administrada, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometieron los hechos.

2.36 Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El beneficio ilícito para la administrada, por la obra privada ejecutada en el presente caso, consistió en el ahorro de tiempo y dinero por la omisión de la autorización que debió tramitar, para obtener la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica municipal pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 22 de la Ley N° 28296.

Que, teniendo en cuenta ello y considerando que la infracción cometida ocasionó una alteración leve al AUM, que se emplaza dentro de la Z.M de Barranco, se otorga al presente factor un valor de 1.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI, la obra ejecutada por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, ya que se pudo visualizar desde el exterior del inmueble.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el AUM que, a su vez, se emplaza dentro de la Z.M de Barranco, habiéndose alterado de forma LEVE, debido a que la intervención realizada en la fachada del predio sito



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"*

en la calle Bajada Oroya N° 103, 109, 111, 115 del distrito de Barranco, que se emplaza dentro de sus ámbitos de protección, se considera reversible.

- **El perjuicio económico causado:** el AUM, que se emplaza dentro de la Z.M de Barranco es un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el AUM que se emplaza dentro de la Z.M de Barranco tiene un valor cultural de "significativo" y se ha visto alterado, de forma leve, a causa de la infracción cometida por la administrada.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se advierte que la administrada ha actuado con intencionalidad, toda vez que omitió cumplir con la exigencia prevista en el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED, que declara bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al AUM y Z.M de Barranco, que establece que cualquier obra en las áreas declaradas monumentales, deberían estar previamente autorizadas por el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura). Asimismo, incumplió las obligaciones establecidas en la Ley N° 28296, entre ellas, la prevista en el literal b) de su artículo 20°, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 de su artículo 22°, cuya redacción a la fecha de la comisión de la infracción establecía que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Sin perjuicio de ello, considerando que la infracción cometida ocasionó una alteración leve al AUM que se emplaza dentro de la Z.M de Barranco, se otorga al presente factor un valor de 1.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.37 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

importe de la multa, hasta en un 50%. Sin embargo, en el presente caso, no se ha presentado esta circunstancia, toda vez que la administrada, en el transcurso del procedimiento, no ha presentado descargos, a través de persona premunida con los poderes de representación correspondientes.

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de la administrada para revertir la infracción.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.38 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

| | INDICADORES IDENTIFICADOS | PORCENTAJE |
|--|---|--------------------------|
| Factor A: Reincidencia | Reincidencia | 0 |
| Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción | Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor C: Beneficio | Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción. | 1.25 |
| Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor | Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación. | 1.25 |
| FÓRMULA | Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa) | 2.5% (10 UIT) = 0.25 UIT |
| Factor E: Atenuante | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito | 0 |
| Factor F: Cese de infracción | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor G: | Tratarse de un pueblo indígena u originario | 0 |
| RESULTADO | MONTO FINAL DE LA MULTA | 0.25 UIT |

2.39 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"*

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.40 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁷, las sanciones administrativas que se impongan a los administrados son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
- 2.41 Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.42 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el AUM de la Zona Monumental de Barranco, ha ocasionado una alteración a dicho bien jurídico protegido, toda vez que se han agregado elementos contemporáneos (columnas de concreto y rejas) a la fachada del inmueble de la calle Bajada Oroya N° 103, 109, 111, 115 del distrito de Barranco, que se emplaza dentro de su ámbito de protección, sin la opinión técnica y/o aprobación de este ente competente.
- 2.43 Que, asimismo, en el Informe Técnico Pericial, se ha indicado que la alteración producida en el AUM que, a su vez, se emplaza en la Z.M de Barranco, es leve, debido a que sus efectos podrían ser revertidos.
- 2.44 Que, en atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁸, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10⁹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de

⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

⁸ **Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

⁹ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC**

Artículo 52.- De las funciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural

La Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene las siguientes funciones:

(...)

52.10 Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"*

Cultura: **i)** Presente ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en un plazo de treinta días hábiles, una propuesta de proyecto de adecuación, respecto del sector de la fachada del inmueble ubicado en la calle Bajada Oroya N° 103, 109, 111, 115 del distrito de Barranco que fue intervenido con la construcción de columnas de concreto armado y colocación de rejas; **ii)** Ejecute en un plazo de treinta días hábiles, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa **INMOBILIARIA DL & B SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, identificada con RUC N° 20510963122 e inscrita en la Partida electrónica N° 11761156 del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsable de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, ejecutada en Ambiente Urbano Monumental del distrito de Barranco, en el sector donde se ubica el predio de su propiedad sito en la calle Bajada Oroya N° 103, 109, 111, 115 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, que forma parte integrante y se emplaza dentro del ámbito de protección de dicho AUM; obra que consistió en la construcción de un cerco perimétrico conformado por tres columnas de concreto armado de, aproximadamente, un (1) metro de alto e instalación de rejas de fierro, en el muro perimétrico existente en el mencionado predio; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000098-2023-DCS/MC de fecha 02 de noviembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁰, Banco Interbank¹¹ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la administrada, bajo su propio costo, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas: **i)** presentar ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en un plazo de treinta días hábiles, un proyecto de adecuación, respecto del sector de la fachada del inmueble

¹⁰ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹¹ Banco Interbank, a través de la Cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"*

ubicado en la calle Bajada Oroya N° 103, 109, 111, 115 del distrito de Barranco que fue intervenido con la construcción de columnas de concreto armado y colocación de rejas; **ii)** ejecutar en un plazo de treinta días hábiles, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL